

Expediente [REDACTED] / Ref. Abogado DEMANDA INDIVIDUAL SUELO / Ref. Cliente DEMANDA INDIVIDUAL

Cliente... : [REDACTED]
Contrario : [REDACTED]
Asunto... : RECURSO DE APELACION [REDACTED]
Juzgado.. : .AUDIENCIA PROVINCIAL 3 PAMPLONA/IRUÑA

Resumen

Resolución

AVANTIUS
SENTENCIA que acuerda **DESESTIMAR** el recurso de apelación y estimar la **impugnación** interpuesta contra la sentencia dictada en el juicio Ordinario [REDACTED] en el único sentido de condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales de la primera instancia.

Se imponen a la parte demandada las costas procesales del recurso

[REDACTED]



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

[REDACTED]

Sección: 003

SECCIÓN TERCERA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE NAVARRA

Plaza del Juez Elío/Elío Epailearen Plaza, Planta 2 Solairua
Pamplona/Iruña 31011
Teléfono: 848.42.41.10 - FAX 848.42.43.43
Email: audinav3@navarra.es

Proc.: **APELACIONES JUICIOS ORDINARIOS**

Nº: [REDACTED]
NIG: [REDACTED]
Resolución: Sentencia [REDACTED]

Procedimiento Ordinario (Contratación - 249.1.5) [REDACTED]
Juzgado de Primera Instancia Nº 7-BIS de Pamplona/Iruña

Puede relacionarse de forma telemática con esta Administración a través de la Sede Judicial Electrónica de Navarra <https://sedejudicial.navarra.es/>

SENTENCIA Nº [REDACTED]

Firmado por:
AURELIO HERMINIO VILA DUPLÁ
EDORTA JOSU ECHARANDIO HERRERA,
ILDEFONSO PRIETO GARCÍA-NIETO,
JESUS SANTIAGO DELGADO CRUCES,
ANA INMACULADA FERRER CRISTÓBAL

Ilma. Sra. Presidenta
D^a ANA INMACULADA FERRER CRISTÓBAL
Ilmos. Sres. Magistrados
D. AURELIO HERMINIO VILA DUPLÁ
D. JESÚS SANTIAGO DELGADO CRUCES
D. ILDEFONSO PRIETO GARCÍA-NIETO
D. EDORTA JOSU ECHARANDIO HERRERA

En
Pamplona/Iruña, a

[REDACTED]
[REDACTED]

La Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Navarra, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados que al margen se expresan, ha visto en grado de apelación el **Rollo Civil de Sala nº [REDACTED]** derivado del *Procedimiento Ordinario (Contratación - 249.1.5) nº [REDACTED]* del Juzgado de Primera Instancia Nº 7-BIS de Pamplona/Iruña; siendo parte apelante, apelado, el demandado [REDACTED] representado por el Procurador [REDACTED] y asistido por la Letrada [REDACTED] parte apelada, apelante, los demandantes, [REDACTED] representados por la Procuradora [REDACTED] y asistidos por el Letrado D. Ignacio Ferrer Bonsoms Hernández.

Siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. **D. AURELIO HERMINIO VILA DUPLÁ.**

[REDACTED]

sentencia e incrementado el tipo en dos puntos desde la fecha de esta sentencia hasta el completo pago

5. Condeno a BANCO SANTANDER a abstenerse de utilizar en el futuro la cláusula suelo, y a aplicar en todo caso el interés variable pactado en la escritura que estuviera vigente en cada momento.

6. Sin costas”

TERCERO.- Notificada dicha resolución, fue apelada en tiempo y forma por la representación procesal de las partes demandante y demandada, [REDACTED] y [REDACTED]

CUARTO.- La parte apelada, [REDACTED] evacuó el traslado para alegaciones, oponiéndose al recurso de apelación y solicitando su desestimación, interesando la confirmación de la sentencia de instancia.

QUINTO.- Admitida dicha apelación en ambos efectos y remitidos los autos a la Audiencia Provincial, previo reparto, correspondieron a esta Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Navarra, en donde se formó el Rollo de Apelación Civil nº [REDACTED] habiéndose señalado el día [REDACTED] para su deliberación y fallo, con observancia de las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: a) El día [REDACTED] [REDACTED] suscribieron con [REDACTED] [REDACTED] actualmente [REDACTED] una escritura pública de compraventa con subrogación y novación de préstamo hipotecario.

En su cláusula sexta, apartado modificación del tipo de interés, subapartado “Límite a la variación del tipo de interés

[REDACTED]

aplicable”, se pactó un límite a la variación del interés ordinario del 2,25% (documento núm. 1 demanda).

El día [REDACTED] las partes convinieron en forma de carta remitida por los prestatarios y aceptada por la entidad bancaria la suspensión del suelo para el periodo comprendido entre el [REDACTED] de ese año y el [REDACTED] con el compromiso de aquéllos, caso de ser aceptada su petición, de renunciar a cuantas reclamaciones judiciales o extrajudiciales tuvieran planteadas y a no plantear otras nuevas (documento núm. 2 demanda).

b) Los prestatarios presentaron demanda contra [REDACTED] solicitando fuera declarada la nulidad de la cláusula suelo y fuera condena la parte demandada a devolver las cantidades indebidamente cobradas.

La parte demandada, además de alegar que la cláusula suelo era válida, habiendo sido plenamente conscientes los prestatarios de su existencia en todo momento ya que no se puede negociar lo que se desconoce, encontrándonos ante un supuesto de subrogación hipotecaria, donde la única intervención de la entidad bancaria fue la de consentir la subrogación en el préstamo hipotecario que había suscrito con la vendedora., y a petición de la propia parte actora adaptar determinadas cláusulas contractuales a la necesidades concretas e individuales de quien se subrogaba en el citado préstamo hipotecario, sostuvo que los demandantes no estaban legitimados al haber suscrito un acuerdo privado el [REDACTED] en virtud del cual se acordó que a cambio de la suspensión de la aplicación de la cláusula suelo, aquéllos se comprometían renunciar a todas las reclamaciones judiciales o extrajudiciales planteadas, y a no plantear nuevas reclamaciones en relación con la cláusula suelo, mientras dicho pacto estuviera en vigor.

Firmado por:
AURELIO HERMINIO VILA DUPLÁ,
EDORTA JOSU ECHARANDIO HERRERA,
ILDEFONSO PRIETO GARCIA-NIETO,
JESUS SANTIAGO DELGADO CRUCES,
ANA INMACULADA FERRER CRISTOBAL

Fecha: 19/11/2021 12:39

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

Código Seguro de Verificación: 3120137003-62a60aec7a0e52040b90f89e451ca4caALmMAA==

c) La sentencia del Juzgado estimó la demanda, en la forma recogida por el antecedente de hecho 2º de nuestra sentencia, declarando la nulidad de la cláusula sexta, apartado modificación del tipo de interés, subapartado “Límite a la variación del tipo de interés aplicable” de la escritura pública de compraventa con subrogación y novación y del acuerdo de [REDACTED] condenando a la parte demandada a recalcular las cuotas y devolver la cantidad indebidamente cobrada, sin hacer especial pronunciamiento sobre las costas procesales.

c.1 Tras señalar que la jurisprudencia ha fluctuado a la hora de valorar ese tipo de acuerdo, entendiéndose en un primer momento que tenía naturaleza novatoria de la cláusula suelo inicial, de manera que si ésta era nula (por falta de transparencia), siendo dicha nulidad radical e insubsanable, también lo era el pacto posterior que de ella traía causa, ex arts. 1208 y 1309 CC (STS 16 octubre 2017), y con posterioridad que si los pactos tienen finalidad transaccional pueden ser válidos, siempre que no contravengan la Ley y que superen el filtro o las exigencias de transparencia (STS 11 abril 2018), es decir, “*si los clientes, al firmarlos, sabían realmente lo que hacían y cuáles eran sus consecuencias*”, el juez de primera instancia concluye que el acuerdo de [REDACTED] no superaba el filtro de la transparencia, exponiendo una serie de razones, en síntesis:

- Debe presumirse que la iniciativa de que el acuerdo revistiera esa forma, así como la redacción y contenido de la carta, corresponden a la entidad y no al cliente, habiéndose éste limitado a adherirse al texto propuesto.

El documento ni siquiera reviste la forma habitual de un pacto escrito, sino que se articula en forma de “carta”, como si se tratara de una solicitud remitida por el cliente a la entidad y aceptada por ésta, cuando los indicios apuntan a que fue el Banco prestamista (y no el prestatario) quien la redactó, porque algunas




de las expresiones que en ella se utilizan (*“límite a la variación del tipo de interés aplicable”, “ruego a ustedes la devolución de un duplicado de esta carta firmado por apoderado bastante”*) resultan más propias de quienes utilizan un lenguaje técnico financiero o jurídico que de unos simples prestatarios, de quienes no cabe presumir (a falta de prueba) esa jerga profesional”.

Es también extraño que una carta se envíe sin datar, que no aparezca en ella más fecha que la que recoge el sello que el Banco estampa en lugar de la firma de su representante, lo que *“da a entender que el documento (la carta) se firmó en la entidad por los clientes y que el Banco se limitó a estampar su sello”*.

- No se ha aportado (lo pidieron los actores, pero el Banco no ha conseguido identificarlo) el testimonio del comercial que intervino en la elaboración o negociación de dicho pacto.

No consta que a los demandantes se les informa con antelación del contenido del documento, y en su caso con cuánto tiempo de anticipación a su firma, ni si se le hizo saber antes de rubricarlo que a cambio de suspenderse durante cinco años la aplicación del suelo iba a tener que renunciar a reclamar, por lo que se desconoce si los actores tuvieron o no tiempo suficiente para examinarlo, estudiarlo y en su caso asesorarse.

Tampoco consta en la carta cuál es la cantidad que los prestatarios renunciaban a reclamar, ni hay prueba de que fueran informados de su importe por empleados de la entidad, ni que fueran advertidos de que si acudía a los tribunales era muy probable, porque eso era lo que sucedía entonces de forma muy mayoritaria, que obtuvieran una sentencia que declarara nulo el suelo y condenara a la entidad a devolverle las cantidades cobradas en exceso por causa del mismo (al menos, entonces, desde el .

Firmado por: AURELIO HERMINIO VILA DUPLÁ, EDORTA JOSU ECHARANDIO HERRERA, ILDEFONSO PRIETO GARCIA-NIETO, JESUS SANTIAGO DELGADO CRUCES, ANA INMACULADA FERRER CRISTOBAL
Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/IndeX.html
Fecha: 19/11/2021 12:39
Código Seguro de Verificación: 3120137003-62a60aec7a0e52040b90f89e451ca4caALmMAA==

c.2 Por otro lado, el juez de primera instancia concluye que la cláusula suelo no superaba los filtros de transparencia e incorporación, *“ni resulta proporcionado dentro del conjunto de las cláusulas del contrato”*.

- En cuanto al control de incorporación, argumenta en concreto el juez de primera instancia que la cláusula *“está mínimamente individualizada en un párrafo con título (límite a la variación del tipo de interés aplicable) redactado en negrita, pero como tantas otras de las cláusulas de la escritura”*, ocupando *“tan solo cuatro líneas (incluido su título) dentro de un total de 38 folios, por lo que en el conjunto de la escritura pasa desapercibida, queda diluida”*.

En cuanto al control de transparencia señala, en primer lugar, que la *“mera transcripción en la parte expositiva, entre las cláusulas del préstamo promotor, de una que recoge un suelo más elevado, no es prueba bastante para poder afirmar que el prestatario supo que su préstamo iba a tener un límite a la baja de su tipo de interés y para poder aceptar que además conocía cuál era, en todo su alcance (incluido hasta cuánto podía dejar de beneficiarse por los descensos del Euríbor), el riesgo de esta cláusula para él”*; en seguidlo lugar, que la *“prueba de que la entidad informó correctamente al cliente debe ser directa y plena, y en este caso tal prueba no existe, ya que “no consta que se entregara al prestatario ningún folleto informativo de la cláusula y sus efectos, que se le hicieran simulaciones con el Euríbor (más el diferencial) al nivel y por debajo del suelo, que se le entregara ninguna oferta vinculante en la que existiera constancia del límite mínimo y de su repercusión, que se le informara del valor del Euríbor al tiempo de otorgarse la escritura y de su evolución durante un tiempo anterior razonable, ni siquiera hay prueba directa de que las condiciones del préstamo inicialmente ofertadas a los actores, no al promotor (y concretamente el suelo), fueran otras y más onerosas que las finalmente pactadas”*.



Firmado por:
 AURELIO HERMINIO VILA DUPLÁ,
 AURELIO HERMINIO VILA DUPLÁ,
 EDORTA JOSU ECHARANDIO HERRERA,
 ILDEFONSO PRIETO GARCIA-NIETO,
 JESUS SANTIAGO DELGADO CRUCES,
 ANA INMACULADA FERRER CRISTOBAL

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

Fecha: 19/11/2021 12:39

Código Seguro de Verificación: 3120137003-62a60aec7a0e52040b90f89e451ca4caALmMAA==

d) En el primer motivo del recurso la parte demandada insiste en que no intervino en el contrato de compraventa, siendo obligación del vendedor informar a los demandantes de la existencia de un préstamo hipotecario sobre el inmueble a transmitir y las condiciones de dicho préstamo, para que pudiesen valorar si les interesaba subrogarse en el mismo o solicitar financiación en cualquier otra entidad financiera, sin que pueda pretenderse que la entidad bancaria asuma una obligación de información respecto de una relación obligacional en la que no intervino, siendo aplicable el art. 6 apartado 4º del Real Decreto 515/1989, de 21 de abril, sobre protección de los consumidores, que establece expresamente la obligación de información del vendedor en los supuestos de subrogación.

e) El motivo se desestima.

La sentencia del Tribunal Supremo núm. 11/2018, de 24 de mayo, establece que la entidad bancaria está obligada a informar al consumidor de la existencia de la cláusula suelo también en los casos de subrogación en el préstamo hipotecario, es decir, *“el hecho de que el préstamo hipotecario no sea concedido directamente al consumidor, sino que este se subroga en un préstamo previamente concedido al promotor que le vende la vivienda, no exime a la entidad bancaria de la obligación de suministrar al consumidor información que le permita adoptar su decisión de contratar con pleno conocimiento de la carga económica y jurídica que le supondrá subrogarse como prestatario en el préstamo hipotecario, sin necesidad de realizar un análisis minucioso y pormenorizado del contrato”*, porque *“la subrogación del consumidor adquirente de la vivienda en el préstamo hipotecario que para financiar su construcción obtuvo el promotor, exige la intervención de la entidad bancaria que concedió el préstamo, puesto que esta tiene que consentir dicha subrogación”*,.

Firmado por:
AURELIO HERMINIO VILA DUPLÁ,
EDORTA JOSU ECHARANDIO HERRERA,
ILDEFONSO PRIETO GARCIA-NIETO,
JESUS SANTIAGO DELGADO CRUCES,
ANA INMACULADA FERRER CRISTOBAL

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Indext.html

Código Seguro de Verificación: 3120137003-62a60aec7a0e52040b90f89e451ca4caALmMAA==

Fecha: 19/11/2021 12:39

SEGUNDO: a) En el segundo motivo del recurso la parte demandada alega que la sentencia apelada infringe la doctrina jurisprudencial sobre la cláusula suelo contenida en las sentencias del Tribunal Supremo núm. 489/2018, de 13 de septiembre, 548/2018, de 5 de octubre, 660/2019, de 11 de diciembre y 361/2019, de 26 de junio, al no tener en cuenta que la cláusula suelo fue objeto de una negociación expresa en la escritura de [REDACTED] siendo prueba acreditativa de la existencia de negociación entre las partes y de que los demandantes tenían conocimiento de que se les estaba aplicando la cláusula suelo y de su funcionamiento que los mismos solicitaran la modificación expresa de la cláusula suelo, por lo que no es aplicable la Directiva 93/13, pues no se trata de una cláusula predispuesta por el empresario, sino fruto del acuerdo entre las partes.

b) El motivo se desestima.

b.1 Es cierto que sólo pueden ser cláusulas abusivas aquellas que no han sido objeto de negociación individual, pero para apreciar la existencia de negociación individualizada no basta que el consumidor hubiera podido influir en su contenido, sino que es preciso que efectivamente haya influido, recayendo la carga de la prueba a cargo del profesional (STJUE 16 enero 2014; C-226/2012), y esa prueba no se ha aportado en el caso ahora enjuiciado, no constando que los demandantes hubieran solicitado expresamente la novación de la cláusula suelo, en contra de lo que se alega en el recurso, lo contrario de lo que ocurría en los casos resueltos por la sentencias del Tribunal Supremo citadas en el recurso, pues, por ejemplo, en el caso resuelto por la sentencia de 13 de septiembre de 2018 (RJ 2018, 3839) estaba acreditado que el consumidor había acudido al banco para que le redujera el límite inferior a la variabilidad del interés y que, fruto de la negociación, se fijó primero en el 2,75% y al año siguiente en el 2,50% y en el caso resuelto por la sentencia del Tribunal de 11 de diciembre de 2019 (RJ 2019, 5198) también estaba acreditado que la cláusula



que rebajó el suelo del 3,5% al 3% había sido negociada entre los prestatarios y el Banco con su pleno conocimiento.

b.2 Pese a no haberse acreditado que la cláusula suelo había sido objeto de negociación individual, no habría de considerarse abusiva si se convino de manera transparente, conforme establece, entre otras, la sentencia del Tribunal Supremo núm. de 5 de noviembre de 2020 (RJ 2020, 3861), lo que se acomoda a la sentencia del TJUE de 9 de julio de 2020 (TJCE 2020, 109), que admite la validez de un negocio de novación de una cláusula potencialmente nula, como la cláusula suelo, cuando no ha sido negociada de forma individualizada sino predispuesta por el empresario, si cumple, entre otras exigencias, con las de transparencia, debiendo ser examinadas las exigencias de transparencia atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso (STJUE de 9 de julio de 2015),

Para que pueda apreciarse la existencia de “*un consentimiento libre e informado*” que permita tener por superado el control de transparencia, se ha de constatar que la trascendencia del acuerdo, todas sus implicaciones económicas y jurídicas, no pasaron inadvertidas para el consumidor en el momento de prestar su consentimiento, al haber sido suficientemente informado por la entidad oferente, de manera que resulte acreditado que estuvo en condiciones de poder tomar su decisión con pleno conocimiento de causa, siendo así capaz de elegir la suscripción del acuerdo con la entidad bancaria.

Al no haberse suprimido el tipo de interés mínimo, sino que se suspende, cabe proyectar sobre lo convenido las específicas exigencias derivadas del principio de transparencia sobre las cláusulas suelo [STS 11 noviembre 2020 (RJ 2020, 4215)].

En el recurso ninguna mención se hace a esa cuestión ya que se hace girar en torno a la idea de que la cláusula suelo fue

Firmado por: AURELIO HERMINIO VILA DUPLÁ, EDORTA JOSU ECHARANDIO HERRERA, ILDEFONSO PRIETO GARCIA-NIETO, JESUS SANTIAGO DELGADO CRUCES, ANA INMACULADA FERRER CRISTOBAL	Fecha: 19/11/2021 12:39
Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html	
Código Seguro de Verificación: 3120137003-62a60aec7a0e52040b90f89e451ca4caLmMAA==	

Firmado por:
AURELIO HERMINIO VILA DUPLÁ,
EDORTA JOSU ECHARANDIO HERRERA,
ILDEFONSO PRIETO GARCIA-NIETO,
JESUS SANTIAGO DELGADO CRUCES,
ANA INMACULADA FERRER CRISTOBAL

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

Código Seguro de Verificación: 3120137003-62a60aec7a0e52040b90f89e451ca4caALmMAA==

Fecha: 19/11/2021 12:39

fruto de la negociación entre las partes, sin combatir en debida forma la conclusión a la que llegó el juez de primera instancia en su sentencia de no superación del control de incorporación y transparencia, por lo que ahora esa cuestión no puede ser revisada por esta Sección, ya que aunque el recurso de apelación que abre la segunda instancia permite al tribunal un nuevo examen completo de la cuestión litigiosa [SSTS 5 mayo 1997 (RJ 1997, 3669); STC 3/1996, de 15 de enero (RTC 1996, 3)], pudiendo valorar los elementos fácticos y apreciar las cuestiones jurídicas según su propio criterio, tiene el límite marcado por el principio *"tantum devolutum quantum appellatum"*, conforme al cual el tribunal de apelación sólo debe conocer de aquellas cuestiones que le han sido planteadas en el recurso, ex art. 465.4 LECiv.

Debe insistirse en que para tener por cumplidas las exigencias de transparencia en la transacción, se ha de constatar que la trascendencia del acuerdo, todas sus implicaciones económicas y jurídicas, no pasaron inadvertidas para el consumidor en el momento de prestar su consentimiento, al haber sido suficientemente informado por la entidad oferente, de manera que resulte acreditado que estuvo en condiciones de poder tomar su decisión con pleno conocimiento de causa, siendo así capaz de elegir la suscripción del acuerdo novatorio con la entidad bancaria con pleno conocimiento de causa por considerarla mejor opción que entablar un procedimiento en el que instar la nulidad de la cláusula y la devolución de lo pagado debido a su aplicación, pues como ya estableciera la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2013 (RJ 2013, 3088), el control de transparencia constituye un control abstracto de la validez de la cláusula, distinto del error como vicio del consentimiento, y con el mismo se trata de comprobar que *"el adherente conozca o pueda conocer con sencillez tanto la "carga económica" que realmente supone para él el contrato celebrado, esto es, la onerosidad o sacrificio patrimonial realizado a cambio de la prestación económica que se quiere obtener, como la carga jurídica del mismo, es decir, "la definición*



clara de su posición jurídica tanto en los presupuestos o elementos típicos que configuran el contrato celebrado, como en la asignación o distribución de los riesgos de la ejecución o desarrollo del mismo“.

Firmado por:
 AURELIO HERMINIO VILA DUPLÁ,
 EDORTA JOSU ECHARANDIO HERRERA,
 ILDEFONSO PRIETO GARCIA-NIETO,
 JESUS SANTIAGO DELGADO CRUCES,
 ANA INMACULADA FERRER CRISTOBAL

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

Fecha: 19/11/2021 12:39

Código Seguro de Verificación: 3120137003-62a60aec7a0e52040b90f89e451ca4caLmMAA==

TERCERO: a) En el único motivo de su impugnación, la parte actora solicita se impongan las costas procesales de la primera instancia a la entidad bancaria demandada, pretensión rechazada en la sentencia apelada, pese a que se estimaba íntegramente la demanda, porque “existen dudas de hecho que si bien no han conseguido doblegar la regla de la carga de la prueba para desestimar la demanda, sí se consideran suficientes como para no hacer pronunciamiento sobre costas”, dudas consistentes en que “la escritura deja constancia de que el préstamo promotor tenía suelo y éste (4%) era superior al incorporado a través de la novación al préstamo de los actores subrogados”, aunque “como se ha explicado, tal circunstancia por sí sola (sin pruebas más directas) no genera certeza de que el Banco informara a los prestatarios de que su préstamo iba a tener suelo y de cuáles podían ser las consecuencias económicas de éste en el contrato, si hacen que surjan dudas en relación con la posible negociación y conocimiento de la estipulación”.

b) El motivo se estima aplicando la doctrina jurisprudencial establecida por las sentencias del Tribunal Supremo núm. 472/2020, de 17 de septiembre (RJ 2020, 3252), 510/2020, de 6 de octubre (RJ 2020, 3548) y 653/2020, de 3 de diciembre (RJ 2020, 4792).

Conforme a la misma, “en los litigios sobre cláusulas abusivas, si en virtud de la excepción a la regla general del vencimiento por la existencia de serias dudas de hecho o de derecho, el consumidor, pese a vencer en el litigio, tuviera que pagar íntegramente los gastos derivados de su defensa y representación, no se restablecería la situación de hecho y de

[REDACTED]

derecho que se habría dado si no hubiera existido la cláusula abusiva y, por tanto, el consumidor no quedaría indemne pese a contar a su favor con una norma procesal nacional cuya regla general le eximiría de esos gastos”, produciéndose “un efecto disuasorio inverso, pues no se disuadiría a los bancos de incluir las cláusulas abusivas en los préstamos hipotecarios, sino que se disuadiría a los consumidores de promover litigios por cantidades moderadas”, por lo que “la regla general del vencimiento en materia de costas procesales favorece la aplicación del principio de efectividad del Derecho de la Unión y, en cambio, la salvedad a dicha regla general supone un obstáculo para la aplicación de ese mismo principio”

CUARTO: Ex art. 398 LEciv, procede imponer a la parte demandada las costas procesales de su recurso y no hacer especial pronunciamiento sobre las costas procesales de la impugnación.

FALLO

La Sala acuerda **desestimar el recurso de apelación y estimar la impugnación** interpuesta contra la sentencia de [REDACTED] dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 7 Bis de Pamplona, en el juicio Ordinario [REDACTED] en el único sentido de condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales de la primera instancia, confirmando sus demás pronunciamientos.

Se imponen a la parte demandada las costas procesales del recurso.

No se hace especial pronunciamiento sobre las costas procesales de la impugnación.



Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La presente resolución, de concurrir los requisitos establecidos en los artículos 477 y 469, en relación con la disposición final 16ª de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, es susceptible de **recurso de casación y de recurso extraordinario por infracción procesal ante la Sala Primera del Tribunal Supremo** o, en su caso, de **recurso de casación ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Navarra**, debiendo presentar ante esta Sección el escrito de interposición en el plazo de los **VEINTE DÍAS** siguientes al de su notificación.

Debiendo acreditarse en el momento de la interposición del recurso haber consignado el depósito exigido para recurrir en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano abierta en Banco Santander, con apercibimiento de que de no verificarlo no se admitirá a trámite el recurso pretendido.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Firmado por:
AURELIO HERMINIO VILA DUPLÁ,
EDORTA JOSU ECHARANDIO HERRERA,
ILDEFONSO PRIETO GARCIA-NIETO,
JESUS SANTIAGO DELGADO CRUCES,
ANA INMACULADA FERRER CRISTOBAL

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

Código Seguro de Verificación: 3120137003-62a60aec7a0e52040b90f89e451ca4caALmMAA==

Fecha: 19/11/2021 12:39

Intervención:	Interviniente:	Abogado:	Procurador:
Apelado	[REDACTED]	JOSE LUIS SANJURJO SAN MARTIN	[REDACTED]
Apelante/Apelado	[REDACTED]	JOSE LUIS SANJURJO SAN MARTIN	[REDACTED]
Apelante/Apelado	[REDACTED]		[REDACTED]

Protección de Datos:

El 'Órgano Jurisdiccional u Oficina Judicial' ante el que se presenten las demandas, las denuncias o los atestados, y los escritos de trámite, es el responsable del tratamiento encargado de la gestión de los procedimientos judiciales, que utilizará los datos de carácter personal con la finalidad que se derive de la aplicación de las leyes procesales. Los plazos y criterios de conservación serán los previstos en estas leyes. Sólo se podrán ceder y/o comunicar datos a terceros (incluidos Organos Judiciales internacionales) cuando así lo exija el trámite del procedimiento judicial o por obligación legal.

El derecho de acceso, rectificación, supresión y portabilidad de los datos de carácter personal, y la limitación u oposición a su tratamiento, se realizará de conformidad con las leyes procesales, debiéndose ejercer tal derecho ante los Juzgados y Tribunales. Así mismo también se podrá ejercer el derecho a reclamar ante el Consejo General del Poder Judicial que es la autoridad de Control para tratamientos con fines jurisdiccionales.